JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

20 de Enero del 2017

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a solicitud de la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco procede a celebrar la presente sesión de trabajo concerniente al **procedimiento de clasificación inicial.**

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo se efectúa en la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se reúne y procede a analizar y clasificar, particularmente, la información que fue solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Mediante solicitud de información registrada con el número de folio **00128317**, ingresada por el ciudadano [redacted] la cual es tramitada internamente con el número de procedimiento de acceso a la información pública **LTAIPJ/FG/130/2017**, consistente en:

> **"Acceso a las versiones públicas de las cartas póstumas que hayan dejado las personas que se hayan suicidado en Jalisco, en los últimos 10 años." (SIC)**

Lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante, por tal motivo y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda indole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos politicos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En esta vertiente, adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la trasparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano** que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

SÉPTIMO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

Que de las consideraciones enunciadas anteriormente, así como de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FG/130/2017**, este Comité de Transparencia se tiene a bien pronunciar respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada por el ciudadano [redacted] siendo esta la relativa a las **cartas póstumas que**

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

posee este sujeto obligado, de las personas que se suicidaron en los últimos 10 años, para que, en lo sucesivo, se sujete a las determinaciones que resulten aplicables, al tenor del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que las **cartas póstumas que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco de las personas que se suicidaron en los últimos 10 años**, deben ser consideradas y debidamente tratadas, como de acceso restringido, con el carácter de información **Confidencial**, las cuales, por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior debido a que se está solicitando **información sensible** cuyas particularidades es de la relativa a una persona identificable, no obstante de que esta no tenga vida. Lo anterior, en virtud de que los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información contenida en esos escritos, ya que las disposiciones reglamentarias en la materia establecen que, aún cuando el titular de dicha información fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado; de los que a la fecha no se tiene conocimiento que hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo la facultad a sus familiares para solicitarlos directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación y/o de la secuela, para ejercer algún derecho.

Del mismo modo, este Comité de Transparencia determina que dichas **cartas póstumas**, revisten el carácter de información **Reservada**, por estar inmersas en investigaciones de carácter penal seguida con las formalidades de una Averiguación Previa o las diligencias aplicables a una Carpeta de Investigación, ya que actualmente se aplica en esta entidad federativa, un sistema de justicia penal mixto que comprende las actuaciones que rigen un sistema tradicional de justicia y el sistema adversarial, acusatorio y oral; que si bien, estas investigaciones son iniciadas con el objeto de determinar la causa de muerte y posteriormente establecer si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal para un tercero, una vez concluidas son archivadas en términos de lo que establecen los artículos 100 y 102, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como 131 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las que a la fecha ninguna ha sido autorizada en los términos del artículo 102 referido, por lo que por su estado procesal es susceptible de limitación, **dado el estado procesal que guarda Investigación (en trámite)**. Lo anterior debiéndose de considerar que aún y cuando en las investigaciones de los delitos, se suspende su decisión temporalmente, es decir, que no pueda reunir suficiente evidencia hasta el momento para determinar si existen elementos del delito y la probable responsabilidad, para determinar si ejerce o no la acción penal, es considerado que se encuentra en la fase de investigación, (trámite), ya que en el caso de reunirse nuevas evidencias se reactiva o reabre la investigación, por lo que en términos legales, la investigación no ha concluido, sino que está suspendida, y al otorgar la información pretendida pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reserva de la información solicitada hasta en tanto no se concluya con esa investigación, (archivo definitivo) o se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es, que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción. Cabe precisar que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. En esta vertiente, dicha clasificación se sustenta particularmente en el contenido de los numerales 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 93 del Código de

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta vertiente, es imprescindible destacar que, por analogía, las Carpetas de Investigación del nuevo sistema de justicia penal encuadran en dicha hipótesis normativa, ya que dichos Lineamientos Generales fueron elaborados durante la vigencia y aplicabilidad del sistema tradicional de justicia, y que, hasta el momento, no han sido sujetos de modificación alguna por parte del órgano garante emisor, sin embargo, la Ley especial en la materia sí prevé la figura de la Carpeta de Investigación como un supuesto de restricción. Siendo este un requisito fundamental para su negación, esto es, que se encuentre prevista en alguna de las fracciones que alude el numeral 17; del mismo modo, que su divulgación atente contra el interés público protegido por ley, o bien, que se produzca un daño o un riesgo que supere al interés general en conocerla.

Así pues, el solicitante debe comprender que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaría de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la **protección de los datos personales**. Por lo que, ponderando el derecho fundamental que le asiste, con el interés público que es general, debe considerar que uno de los principios que establece nuestra ley suprema es precisamente el de proteger la vida privada y los datos personales de los gobernados con las excepciones que las leyes procedimentales establezcan para tal efecto. Así, la misma ley especial en la materia define como datos personales, aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, que en este caso, requiere particularmente escritos de quienes se suicidaron y que libre o voluntariamente dejaron un mensaje *post mortem*, aduciendo las causas que motivaron o fueron decisivos para llevar a cabo el lamentable acto de privarse de la vida. Cabe abundar que estos escritos precisan las causas o motivos de origen, refieren nombres y estados de ánimo, lo cual forma parte de aquella información que está directamente relacionada con su persona, honor y dignidad. De tal manera que, de estar sujetas a investigación por parte del Ministerio Público, este se encuentra obligado a preservar y proteger la información a su encargo; la cual es considerada de acceso limitado, a la que sólo podrán tener libre acceso aquellos que formen parte en la investigación, entre ellos los familiares consanguíneos directos del occiso, porque aún post mortem se deben respetar los derechos a la dignidad de las personas. Siendo este un derecho reconocido con exclusividad a las partes en el proceso.

Cabe destacar que una carta póstuma implica datos relativos a: características físicas, morales y/o emocionales, vida afectiva y/o familiar, estado de salud física y mental, preferencias sexuales u otras análogas que, de igual manera, afectan a la intimidad de las personas; lo cual puede dar origen a discriminación, o bien, con su difusión, entrega y/o consulta por parte de terceros, conlleva un riesgo para el titular y el de sus familiares. De lo anterior, es claro que refiere datos personales sensibles, siendo aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda lesionar intereses de terceros; en particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros. Por lo tanto, tomando en consideración que el solicitante fue muy preciso al requerir el acceso a cartas póstumas, se desprende de ellas la manifestación de ideas personales, hacen manifiestas situaciones personalísimas por ventilar intimidad, datos personales de familiares y de terceros, así como el planteamiento de problemas personales que, a juicio propio afectaban su persona; las cuales son equiparables a datos sensibles que, sin lugar a duda, pudiesen ser objeto de uso indebido en el que resultasen terceros afectados; como lo pueden ser familiares del escribiente. Más aún, que puede determinar la identificación del occiso, ya que de testar u ocultar el o los nombres en ellas plasmados, con circunstancias de tiempo, modo o lugar, es posible determinar al o los participantes, por darse a conocer en medios de comunicación estos trágicos eventos.

Así pues, tomando en consideración que los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 1 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, definen cuál es la información que debe ser considerada como de carácter **Confidencial** y **Reservada**, resulta convincente para este órgano colegiado invocar su contenido:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.
1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en

documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

Artículo 4°. Ley — Glosario.
1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...
II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

...
V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio en agravio de terceros, estos es de los familiares o personas cercanas de los escribientes.

Así pues, con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir dicha información, produciría los siguientes daños:

Daño Específico: El daño que particularmente se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a las cartas póstumas que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco de las personas que se hayan suicidado en los últimos 10 años, se hace consistir en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidad un estado de derecho y, principalmente aplicable al caso en concreto: proteger el derecho a la intimidad, el cual tutela los datos confidenciales de carácter personal y sensible por ser de "íntimos". En esta vertiente, se estaría dejando en evidencia la opinión, la problemática, así como la manifestación de ideas de los escribientes, tanto de afectaciones en sus estados de ánimo, problemática personal/social, de mensajes dirigidos directamente a un tercero o bien, con el que explica o justifica su decisivo acto. Lo cual conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía General, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre o espontánea por parte de quien pudiera tener algún derecho para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

"sensibles". Razón por la cual, es evidente la violación a dichas disposiciones legales; así mismo, existe un riesgo que pudiese generar una afectación a la intimidad en perjuicio de los familiares de los occisos y/o personas cercanas, e incluso de terceros.

Por otra parte, el daño que produce revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a las cartas póstumas que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco de las personas que se hayan suicidado en los últimos 10 años, se hace consistir en el incumplimiento de las obligaciones en esta materia, **ya que la información señalada se encuentra inmersa en Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación, en estado procesal considerado como de acceso restringido, en investigación, esto es EN TRÁMITE, así como en ARCHIVO**. Particularidades que por disposición legal expresa, adicionalmente están limitadas temporalmente y que, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, deben ser protegidos por este sujeto obligado, aún cuando se haya determinado el **no ejercicio de la acción penal**. Cabe precisar que el daño que se produce es en perjuicio de la sociedad, ya que atenta contra el interés público y contraviene normas que imponen expresamente el deber de preservar bajo una clasificación de reserva. Dicho esto, cualquier contravención producida por la entrega, revelación, consulta y/o difusión, puede generar afectaciones a terceros, ya que cualquier derecho que inherente al titular de dichos documentos son adquiridos por sus familiares o quienes demuestren algún interés jurídico, lo cual, un manejo indebido traería como consecuencia un daño que puede ser reclamado a este sujeto obligado, por trasgredir o por faltar a la observancia de normas de carácter obligatorio.

Daño Presente: El daño ocasionado al revelar, difundir, entregar y/o permitir la consulta al contenido de las cartas póstumas de referencia, además de la violación de disposiciones legales vigentes, es el incumplimiento de la protección de datos personales considerados sensibles. De tal manera, de permitir su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, se estaría ocasionando un daño en perjuicio del Estado y sus habitantes, al dilatar y entorpecer el esclarecimiento de hechos donde los escritos solicitados forman parte del análisis y desahogo en la substanciación de dichas investigaciones; ya que algunas se encuentran en etapa de investigación, **EN TRÁMITE** que fueron integradas como parte de las diligencias que aún se encuentran en substanciación y son objeto de esclarecimiento, y otras que, no obstante de encontrarse en **ARCHIVO**, existen normas tendientes a preservar bajo la figura de reserva, esto es, que imponen el deber para resguardar o impedir su acceso. Produciendo a toda luz una inminente responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en caso de inconformidad o reclamación alguna por parte de sus familiares o de quienes acrediten algún interés jurídico, aunado de que, de noticias supervinientes o de nueva evidencia se desprenda la instigación o ayuda al suicidio; siendo esta una conducta antisocial sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 224 del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Daño Probable: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que sometidas al escrutinio público, repercutan en personas cercanas a los occisos, así como de sus familiares o terceros cercanos; ocasionando con ello la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información confidencial, consistente en datos personales y sensibles que afectan la intimidad de sus titulares, así como el de los intervinientes, ya que esta clasificación es por imperio de ley de carácter permanente. Lo cual, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar el o los participantes en el suicidio, dilucidando directamente la ideología del suicida, problemática que involucra a terceros, o bien, los hechos que dieron origen al acto. Consecutivamente, las investigaciones que este sujeto obligado lleva a cabo, es decir, las que se encuentran en etapa investigación (en trámite) pudiesen verse truncadas y/o entorpecidas.

Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 1° y 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 3° puntos 1 y 2 fracciones I, II y III, 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Del mismo modo, tiene sustento legal en el contenido de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; con los cuales se logra establecer que uno de los motivos por los cuales habrá lugar a limitaciones en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la

información pública, es a que con el mismo no se atente contra el **interés público** y la protección de los **datos personales**, ya que son lo suficientemente claros al precisar que se trata de información confidencial aquella con la que se pueda identificar a una persona; cuya identidad o individualización pueda determinar diversos aspectos de carácter personal, entre ellos, los planteamientos que en vida expresó en los mensajes póstumos, más aún, las opiniones expresadas o las quejas manifiestas que afectaban a su persona. Del mismo modo, es menester hacer el mismo énfasis que, el Organismo Público garante en la entidad de este derecho fundamental del acceso a la información pública hizo en los referidos Lineamientos, al emitir una directriz para interpretar que el nombre de las personas es información intransferible y que, cuando con su difusión se pudiesen lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de alguna persona **o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial,** el Comité de Clasificación fundando y motivando podrá clasificarla con dicho carácter. En este sentido, ya se ha precisado que la misma fue integrada a las archivadas y es analizada actualmente en las que se encuentra en trámite, con motivo de la investigación o esclarecimiento de estos hechos.

Lo anterior tiene sustento en apego a lo que establecen los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Título Primero

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías
Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo p**odrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Parrafo adicionado DOF 01-06-2009

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4°.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

...

Artículo 9º.- El **derecho a la información pública** tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La <u>protección de datos personales</u> en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán <u>definitivas e inatacables</u>, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

III. Se deroga;

IV. El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover la convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza, los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos, arqueológicos, histórico y artístico, así como de su papel en la integración y desarrollo de la nación mexicana;

V. La legislación local protegerá y fomentará el patrimonio cultural y natural del Estado de Jalisco. Las autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación y la difusión de la cultura del pueblo de Jalisco y del entorno ambiental; y la protección y cuidado de los animales, en los términos y con las salvedades que establezca la legislación en la material.

El Estado promoverá los medios para el fomento, difusión y desarrollo sustentable de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación en cualquier manifestación cultural;

VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

VIII. Los poderes del Estado, municipios y sus dependencias y entidades que ejerzan presupuesto público estatal deberán publicar mensualmente, en forma pormenorizada, sus estados financieros;

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X. El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía.

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1°. Ley — Naturaleza e Interpretación.
1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2°. Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.
1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4º. Ley — Glosario.
1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

X. Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

XII. Gobierno abierto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 20. Información **Confidencial** — Derecho y características.
1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.
1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
a) Origen étnico o racial;
b) Características físicas, morales o emocionales;
c) Vida afectiva o familiar;
d) Domicilio particular;
e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
f) Patrimonio;
g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
h) Estado de salud física y mental e historial médico;
i) Preferencia sexual; y
j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
a) Se precisen los medios en que se contiene; y
b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. Información confidencial – Obligaciones.
1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. Información confidencial – Transferencia.
1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.
1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

...

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

CAPÍTULO II
El Procedimiento Penal

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;
...

CAPÍTULO II
Reglas especiales para las actuaciones
en la Averiguación Previa

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

...
Artículo 100. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado; pero apareciere que con posterioridad podrían allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que se obtengan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución de reserva del respectivo agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado, a quien se remitirá el expediente dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 101. En la práctica de las diligencias del Ministerio Público y de la policía investigadora, se observarán las disposiciones de este código.

Artículo 102. Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público respectivo estimare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que hubiesen sido materia de la denuncia o querella inicial, remitirá el expediente con su opinión fundada, al Procurador General de Justicia, a fin de que decida si la averiguación debe continuar, con expresión de las diligencias pertinentes; si se suspende en espera de mejores datos; o si se archiva definitivamente. Contra esa resolución del Procurador no procede recurso alguno.

...

CAPÍTULO III
Resolución Final y Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 103. Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1o. Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4o. Características y principios rectores
El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

...

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

...

TÍTULO V
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

...

CAPÍTULO IV
FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar
El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal
El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción
Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos,

atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. **Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley**.

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos,** o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e) Afectar o limitar la capacidad de as autoridades para evitar la comisión de delitos;
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:

1. Cuando se haya ejercicio la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, **la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información**.

...

QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.

...

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, n**o podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas**.

Adicionalmente, tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; **así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva**; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a

proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Derivado de lo anterior, es elemental indicarle al solicitante que, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones en materia de información pública que emita el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), son definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados y no procede recurso ordinario alguno. En este sentido, en torno a la clasificación relativa a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite, ha sido confirmado por el mismo Organismo Público garante, considerando con ello dilucidado el fondo del asunto en cuestión, trayendo como consecuencia una **COSA JUZGADA**. Lo anterior, en el fallo emitido por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 de agosto del 2015, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicito el *"acceso a las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic)*, la cual le fue negada conforme al dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación de este sujeto obligado, llevado a cabo en la sesión de trabajo del día 24 de junio del mismo año. Medio de impugnación que fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de los diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención a este Comité de Clasificación para que realizara una **prueba de daño** por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. En este orden, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas existentes de las requeridas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera la información considerada como **Reservada** y **Confidencial**, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar íntegramente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en la Averiguación Previa, ello en perjuicio de ambas partes, así como los referentes a terceros que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones, con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido; lo que pudiese ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes, pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es, el ***interés público*** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

En razón jurídica de lo anterior, observando y aplicando al dictamen emitido por el Comité de Clasificación de Información Pública aludido anteriormente, que obra en original en el acervo de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y que se encuentra a disposición del solicitante para su consulta íntegra, en la siguiente dirección: http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/2229, consultable en el contenido del vínculo identificable por rubro: *Procedimiento de modificación de clasificación respecto a las averiguaciones previas concluidas del año 2012 correspondientes a los delitos de Secuestro y Aborto, así como las averiguaciones previas o indagatorias en trámite,* de fecha 01 de septiembre del 2016, se sustenta el criterio para restringir el acceso a la información solicitada, particularmente lo consistente en **las cartas póstumas que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, de las personas que se suicidaron en los últimos 10 años,** por estar inmersas en investigaciones de carácter penal seguidas con las formalidades de una Averiguación Previa o las diligencias aplicables a una Carpeta de Investigación, que no son consideradas como concluidas o terminadas con una sentencia firme, de la cual no proceda recurso alguno y haya causado estado. De esta forma, dado que actualmente se aplica en esta entidad federativa un sistema de justicia penal mixto que comprende las actuaciones que rigen un sistema tradicional de justicia y un sistema adversarial, acusatorio y oral, ambas tienen el mismo objeto de esclarecer los hechos probablemente delictivos para hacer efectiva la justicia

ante los tribunales encargados de impartirla. Por lo cual, las que se encuentran inmersas en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en etapa de investigación (**EN TRÁMITE)** y las que se encuentran en **ARCHIVO** en términos de lo que establece el artículo 100 y 102, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como 131 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las que a la fecha ninguna ha sido autorizada en los términos del artículo 102 referido, por lo que por su estado procesal es susceptible de limitación, **dado el estado procesal que guarda Investigación (en trámite)**, y en apego al contenido de los mismos **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** aludidos, se estima procedente negar e impedir su acceso.

Del mismo modo, tiene aplicación al caso concreto, el criterio del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 377/2016**, en sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que se negó el acceso a la información relativa a obtener copia simple de una Averiguación Previa, al que ese Organismo Público tuvo a bien considerar como **FUNDADO** el Recurso de Revisión, y consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de los diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención a este Comité de Clasificación para que realizara una **prueba de daño** por las copias de la Averiguación Previa solicitada, entregando aquella información que no ocasione un daño en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos que pudiesen generarse. En este orden, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó nuevamente procedente **NEGAR la entrega de la información**, toda vez que esta encuadra en los supuestos de restricción establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la cual tuvo a bien clasificar como información con el carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo que resulta improcedente ministrar la información, pues encuadra dentro del supuesto señalado en el punto 1, fracción a), c) y f) y punto 2 del numeral 17 de la Ley de la materia, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pudiera poner en riesgo la vida, la salud e integridad de quienes laboran o hubieran laborado en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, no obstante de que se aprobó la opinión de ARCHIVO PROVISIONAL de la citada Averiguación Previa, debiéndose considerar el numeral 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra señala y aquí interesa:

> "... **ARTICULO 100**. SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO RESULTAN ELEMENTOS BASTANTES PARA HACER LA CONSIGNACIÓN AL JUZGADO, PERO APARECIERE QUE CON POSTERIORIDAD PODRIAN ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR LA AVERIGUACIÓN, **SE RESERVARA EL EXPEDIENTE HASTA QUE SE OBTENGAN ESTOS DATOS** Y, ENTRE TANTO, SE ORDENARA A LA POLICIA QUE HAGA INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS..."

Lo anterior fue así, dado que aún y cuando en las investigaciones de los delitos, se suspende su decisión temporalmente, es decir, que no pueda reunir suficiente evidencia hasta el momento para determinar si existe el elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado, para determinar si ejerce o no la acción penal, es considerado que se encuentra en la fase de investigación, (trámite), ya que en el caso de reunirse nuevas evidencias se reactiva o reabre la investigación, por lo que en términos legales, la investigación no ha concluido, sino que está suspendida, y al otorgar la información pretendida pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reserva de la información solicitada hasta en tanto no se concluya con esa investigación, o se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción. Además se estaría transgrediendo el ámbito de competencia del Ministerio Público estipulado en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la indagatoria, por su estado procesal a la fecha de presentación de la solicitud, es considerada como en "tramite" o en "investigación", ya que la misma no ha sido dictaminada para su archivo definitivo en términos del arábigo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en su caso se haya ejercido la acción penal, y cuyo proceso penal se encuentra en atapa concluido; no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva, la cual además está estrechamente relacionada con información confidencial de personal operativo y de terceros señalados en actuaciones, pues se insiste que el único que tiene atribuciones para la autorización a las partes legitimadas de la expedición de fotocopias de una averiguación previa en trámite y/o en investigación, es el Ministerio Público.

Criterio que fue validado por el Organismo Público denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante oficio **CRE/049/2017** de fecha 18 de Enero del 2017 dos mil diecisiete, al tenerse por **CUMPLIDA** la resolución definitiva dentro del Recurso de Revisión 377/2016 de fecha 15 quince de Junio de dos mil dieciséis, toda vez que el sujeto obligado por medio del Comité de Transparencia emitió prueba de daño, en la que funda, motiva y justifica la razón de la negativa por medio del acceso a la información, respecto a lo solicitado, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y se hace del conocimiento del recurrente, que de formar parte de la averiguación, se podrá presentar en las oficinas del sujeto obligado para solicitar información al respecto.

Así pues, por disposición legal expresa, se restringe y limita su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción ya analizada, discutida y considerada como **cosa juzgada**, en torno a esta hipótesis, conforme a la determinación que en el planteamiento de fondo originó la controversia para permitir el acceso a las **Averiguaciones Previas** o **Carpetas de Investigación en trámite**, dilucidada por el mismo Organismo Público denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante oficios **CGV/863/2015** de fecha 16 de octubre del 2015; desprendido de los autos que integran el expediente RECURSO DE REVISIÓN 562/2015 y **CRE/049/2017** de fecha 18 de Enero del 2017 dos mil diecisiete, al tenerse por **CUMPLIDA** la resolución definitiva dentro del Recurso de Revisión 377/2016 de fecha 15 quince de Junio de dos mil dieciséis, de ese órgano garante, al tener por cumplida la resolución ordenada, que ha sido debidamente expuesta y analizada en el presente instrumento, ya que conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**. Tal como a continuación de transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

...
Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
IV. La información pública veraz y oportuna;
V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.
El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; **sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público**, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 33. Instituto — Naturaleza.

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. **Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.**

De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el mismo constituye cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de cosa juzgada y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entra las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que *la cosa juzgada se instituye* en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra

no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

En consecuencia, y toda vez que la resolución emitida por ese Órgano Garante no puede modificarse, se considera que la información inmersa en Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite es información considerada como de carácter **Reservada** y **Confidencial**, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión anteriormente. Por lo que al faltar al cumplimento de esta clasificación y resolución incurriríamos en contradicción con los propios lineamientos que obligadamente tenemos que respetar dentro del marco de derecho, coordinación y respecto institucional a que nos debemos.

De igual manera es aplicable a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)
Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)

Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que las **cartas póstumas que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco de las personas que se suicidaron en los últimos 10 años,** deben ser consideradas y debidamente tratadas, como de acceso restringido, con el carácter de información **Confidencial**, las cuales, por disposición legal **queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión**, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad. Lo anterior con sustento en el contenido de los numerales 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; debido a que es **información sensible** cuyas particularidades corresponde a una persona identificable, no obstante de que esta no tenga vida. Lo anterior, en virtud de que los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información contenida en esos escritos, ya que las disposiciones reglamentarias en la materia establecen que, aún cuando el titular de dicha información fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado; de los que a la fecha no se tiene conocimiento que hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo la facultad a sus familiares para solicitarlos directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación y/o de la secuela, para ejercer algún derecho.

SEGUNDO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia determina que dichas **cartas póstumas**, revisten adicionalmente el carácter de información **Reservada**, por estar inmersas en investigaciones de carácter penal seguida con las formalidades de una Averiguación Previa o las diligencias aplicables a una Carpeta de Investigación, ya que actualmente se aplica en esta entidad federativa, un sistema de justicia penal mixto que comprende las actuaciones que rigen un sistema tradicional de justicia y el sistema adversarial, acusatorio y oral; que si bien, estas investigaciones son iniciadas con el objeto de determinar la causa de muerte y posteriormente establecer si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal para un tercero, una vez concluidas son archivadas en términos de lo que establece el artículo 100 y 102, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como 131 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las que a la fecha ninguna ha sido autorizada en los términos del artículo 102 referido, por lo que por su estado procesal es susceptible de limitación, **dado el estado procesal que guarda Investigación (en trámite)**. Lo anterior debiéndose de considerar que aún y cuando en las investigaciones de los delitos, se suspende su decisión temporalmente, es decir, que no pueda reunir suficiente evidencia hasta el momento para determinar si existen elementos del delito y la probable responsabilidad, para determinar si ejerce o no la acción penal, es considerado que se encuentra en la fase de investigación, (trámite), ya que en el caso de reunirse nuevas evidencias se reactiva o reabre la investigación, por lo que en términos legales, la investigación no ha concluido, sino que está suspendida, y al otorgar la información pretendida pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, es por ello, la necesidad de continuar con la reservar de la información solicitada hasta en tanto no se concluya con esa investigación, (archivo definitivo) o se haya dictado la sentencia correspondiente, esto es que haya quedado firme y causado estado, lo cual, necesariamente implica por disposición legal expresa, restringir su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental a la información pública, por ser una causal de excepción. Cabe

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía
General del Estado

precisar que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** que la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. En esta vertiente, dicha clasificación se sustenta particularmente en el contenido de los numerales 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así pues, su contenido deberá ser tratado con las limitantes aplicables que de dichos preceptos legales se desprenden. De esta forma, temporalmente sólo podrán tener acceso aquellas personas que, por el cargo que desempeñan y/o la encomienda que les fue asignada, deban imponerse de su contenido para la realización de las actividades que les correspondan desahogar; del mismo modo, a aquellas autoridades que por necesidad justificada, deban o requieran consultarlo en el ámbito de sus respectivas competencias. **Lo cual justificadamente imposibilita a este sujeto obligado proporcionarlas en versión pública como lo pretende el solicitante, dado que prevalece el interés público protegió por ley; siendo este un bien jurídico tutelado constitucionalmente.**

TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **Reservada** y **confidencial**, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma.

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.